

# **Los Tribunales Supremos de los Estados Partes del MERCOSUR ante la integración regional**

**Adriana Dreyzin de Klor\***

## **Un sentido y merecido homenaje**

El Dr Gualberto Lucas Sosa fue para mi no sólo un profesor de connotaciones particulares por su espíritu investigativo y su vocación docente desarrollada a lo largo de toda su carrera, brindando a todos sus discípulos y colegas sus conocimientos de forma desinteresada, sino una persona de bien, con el significado más amplio que este calificativo pueda permitir. Recuerdo sus enseñanzas de Derecho Internacional Privado Procesal - pues fue en ese campo que lo consulté - cuando una vez iniciado el proceso mercosureño comienzan a elaborarse documentos referidos a la cooperación jurídica internacional y el Maestro, con la mejor voluntad y total disposición puso a mi alcance sus trabajos sobre el tema tomándose la molestia de salvar las distancias geográficas para que pueda contar con ese material. Preocupado desde su grandeza por que lo comprendiera, tomó la iniciativa de comunicarse en numerosas oportunidades para prestarme ayuda en los tópicos que pudieran requerir de mayor análisis. Caracterizado por su humildad y su científicidad el Dr. Gualberto Lucas Sosa, deja escuela y secuela. Eso es un logro de pocos; ciertamente, sólo de los Grandes.

## **I. Precisiones introductorias\***

Los tribunales supremos de los Estados Parte del MERCOSUR vienen desarrollando en los años que lleva de vida este proceso de integración<sup>1</sup>, un rol que puede contemplarse desde aristas diferenciadas aunque complementarias entre sí.

---

\* Catedrática de Derecho internacional privado y de Derecho de la integración. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Codirectora de *DeCITA*, Florianópolis / Buenos Aires. Ex consultora jurídica de la Secretaría MERCOSUR, árbitro por Argentina de MERCOSUR.

\* Este trabajo ha sido publicado en el libro colectivo *Hacia una Corte Suprema Latinoamericana* Madrid, fundación Amela, 2008.

<sup>1</sup> El Tratado de Asunción por el cual Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay se involucran normativamente en la conformación de un mercado común al que denominan MERCOSUR, se firma el 26 de marzo de 1991.

Por una parte, reviste enorme importancia a los ojos del operador jurídico-económico y de los ciudadanos que participan en calidad de protagonistas del esquema, la aplicación que los magistrados realizan del derecho de MERCOSUR. Es este accionar el que refleja la posición asumida por los tribunales a la hora de verificar su efectividad, dejando traslucir a la vez, la calidad que se reconoce al acervo normativo mercosureño desde la faz concreta y como fruto de la interpretación sistemática que se efectúa<sup>2</sup>.

Otra de las radiaciones en que se destaca la labor que realizan las Supremas Cortes de Justicia se concentra en los encuentros de Presidentes de Tribunales Supremos de Justicia (TSJ) de los Estados Partes y Asociados (EPA). El primero de estos encuentros se llevó a cabo en Montevideo<sup>3</sup>, en tanto que el segundo, celebrado en Brasil, fue marco para institucionalizar el “Foro de Cortes Supremas del MERCOSUR” (FCSM) mediante la firma de la Carta de Brasilia<sup>4</sup>. A partir de entonces se ha incrementado notablemente la influencia de los TSJ en el proceso, si bien el foro como tal no integra la estructura institucional del MERCOSUR.

En este ámbito cabe citar asimismo, el papel que han asumido las Cortes en relación con el instituto de las opiniones consultivas previsto en el Protocolo de Olivos (PO) y sus normas complementarias.

Esta mención de los aspectos en que los TSJ intervienen en MERCOSUR es útil para conocer y comprender el profundo vínculo que mantienen con el proceso y cuan significativo resulta en función del desarrollo subregional. De esta suerte, engarzan algunas reflexiones sobre como conviene – a nuestro entender - continuar en este esquema en relación con la faz jurisdiccional que adquiere especial relevancia en su evolución principalmente en cuanto hace a garantizar la seguridad jurídica, valor sustancial para dotar de credibilidad al bloque.

---

<sup>2</sup> Téngase presente que en el marco de este proceso subregional los órganos dotados de potestad para elaborar las fuentes jurídicas del MERCOSUR son el Consejo Mercado común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio de MERCOSUR (CCM), todos órganos intergubernamentales conformados por funcionarios de los respectivos poderes ejecutivos de los Estados Parte (EP) con la limitación que tales órganos revisten dada esa naturaleza. Al caracterizarse el proceso por su falta de independencia en el área se le asigna “un déficit democrático” que ha influido en su evolución y desarrollo de manera altamente significativa.

<sup>3</sup> 1º Encuentro de Presidentes de las Cortes Supremas de los Estados Partes del MERCOSUR, 16 a 17 de octubre de 2003.

<sup>4</sup> Brasil, 30/11/2004.

## II. Los tribunales en la integración subregional

### 1. Aplicación del derecho del MERCOSUR<sup>5</sup>

Desde su origen el MERCOSUR presentó dificultades para adoptar un sistema de solución de controversias que contemple a los particulares y les brinde instrumentos adecuados para su defensa en el supuesto de sentirse perjudicados o violentados en sus derechos e intereses a causa de normas generadas en su seno o de incumplimiento de las mismas<sup>6</sup>. Las carencias manifestadas no fueron cubiertas pese a las modificaciones efectuadas, si bien se adoptó en el PO una importante herramienta a los fines de avanzar en la interpretación uniforme del derecho mercosureño<sup>7</sup>.

Mencionamos la problemática que gira en torno al sistema jurisdiccional del proceso de integración, siendo el tema que nos ocupa los TSJ de los EP, por la incidencia que observa la actuación de la justicia nacional en el devenir del fenómeno regional. No ignoramos que un tribunal de justicia supranacional no reemplaza a los tribunales nacionales. En cambio, existe un diálogo importante entre el juez comunitario

---

<sup>5</sup> En varios de los casos analizados nos hemos valido de los informes judiciales de aplicación de Derecho del MERCOSUR que en su versión I, II y III, han sido elaborados por los equipos técnicos del SAT/MERCOSUR coordinados y dirigidos por los consultores jurídicos de la Secretaría del MERCOSUR. El primero y el segundo por D. Ventura y A. Perotti, y el tercero por A. Dreyzin de Klor, y editados por la Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005/2006 y 2007 (en prensa), respectivamente. Asimismo, resultó muy útil el trabajo de consultoría jurídica llevada a cabo por los juristas que trabajaron en el Proyecto “Efectividad de Derecho del MERCOSUR” convocado por la Secretaría MERCOSUR y financiado por el BID. El grupo de consultores que elaboró el informe se integró por: D. Fernández Arroyo (Argentina); W. Barral (Brasil); J. Moreno Rodríguez (Paraguay) y Alejandro Pastori Fillol (Uruguay), siendo la coordinación de enlace ejercida por A. Dreyzin de Klor en carácter de consultora jurídica de la Secretaría del MERCOSUR. Nuestro agradecimiento a la Ministra Elena Highton - Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) – quien colaboró en la tarea de la obtención de sentencias de los tribunales de ese país a las que no habría sido posible acceder sin su valiosísima cooperación.

<sup>6</sup> Numerosos estudios se han realizado sobre este tema no sólo desde la doctrina mercosureña sino también europea. Entre las tantas obras o trabajos escritos mencionamos: E. ACCIOLY, *Sistema de solução de controvérsias em blocos econômicos – Contributo para o sistema permanente de solução de controvérsias de MERCOSUL*, Almedina, Coimbra, Portugal, 2004; R. ALONSO GARCÍA, *Tratado de Libre Comercio, MERCOSUR y Comunidad Europea, Solución de controversias e interpretación uniforme*, Mc Graw Hill/Ciencias Jurídicas, Madrid, 1997; A. DREYZIN DE KLOR, “El Protocolo de Olivos”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003; D. OPERTTI BADÁN, “Del sistema de solución de controversias a la justicia supranacional”. En: *Unión Europea y Mercosur - El papel de los órganos jurisdiccionales en los procesos de integración*. Poder Judicial, Asunción, 1998; E. REY CARO, *El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur*, Lerner, Córdoba, 2003; D. VENTURA, *Las asimetrías entre el MERCOSUR y la Unión Europea, Los desafíos de una asociación interregional*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2005.

<sup>7</sup> Nos referimos a la posibilidad de solicitar opiniones consultivas que establece el PO en su art. 2 y reglamenta el Reglamento del Protocolo de Olivos (RPO). Asimismo, en la Reunión Cumbre del CMC celebrada en Río de Janeiro el 17 de enero de 2007 se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR bajo CMC/DEC N° 2/2007. Sobre la reglamentación de las opiniones consultivas puede verse A. PEROTTI, *Tribunal Permanente de Revisión y Estado de Derecho en el MERCOSUR*, 2007 (en prensa).

y el juez nacional a través de la cuestión prejudicial<sup>8</sup>. Entonces, viciado el sistema regional, la labor de los TSJ se potencia desde numerosas perspectivas.

¿Cómo han venido resolviendo estas Altas Cortes de Justicia nacionales a la hora de aplicar el derecho del MERCOSUR? El interrogante - como adelantamos - responde a la necesidad de determinar la naturaleza que reconocen los Estados a este conjunto de normas y la jerarquía que tiene el derecho de la integración con relación al derecho de fuente autónoma. Asimismo, es interesante considerar los temas que mayor demanda observan frente a los tribunales nacionales y así conocer cuáles son las cuestiones que generan más conflictos en el contexto negociador.

Los STJ, máximos intérpretes de la normativa a nivel nacional, son los órganos competentes para ofrecer una visión que debe conciliarse y ser respetada por los tribunales de cada Estado en las instancias inferiores.

En consecuencia, adentrándonos en el planteo, corresponde en primer lugar, diferenciar las posiciones por Estado ya que al diferir las constituciones nacionales en la jerarquía reconocida al derecho de la integración<sup>9</sup> la directiva que deviene para la aplicación por parte de los tribunales es distinta, así como la interpretación sistemática que efectúan. Una vez expuesta sumariamente la doctrina imperante en cada estado, comienza a delinearse la tendencia que en cada uno de los países se advierte e incursionando más profundamente en la materia, cabe analizar la posibilidad de adoptar o no un posicionamiento articulado.

## **A) Argentina**

Los fallos aplicando derecho del MERCOSUR que llegaron a la Corte Suprema de Justicia de Argentina (CSJN) no son numerosos si se repara en el lapso de dieciséis años que lleva el esquema. Si bien no se abarcan todos los asuntos ocurridos, efectuamos una exhaustiva investigación que permite presentar un muestreo significativo a los fines propuestos. De todos modos, en mucho, es la Corte ante la cual se plantearon más

---

<sup>8</sup> R. ALONSO GARCÍA expresa que conforme señala el asunto *Scharze* (1965) en ese diálogo encuadrado en el 'marco muy particular de la cooperación judicial' compete al TJCE aclarar "la interpretación o validez del Derecho Comunitario y al órgano jurisdiccional nacional resolver el litigio que originó la cuestión prejudicial a la luz de tal aclaración". *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Madrid, Thomson/Civitas, 2007, p. 147.

<sup>9</sup> Sobre las constituciones nacionales y la integración regional ver M. MIDÓN, *Derecho de la integración*, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1998, pp. 349-375. A. PEROTTI, *Habilitación constitucional de los Estados Parte del MERCOSUR*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.

cuestiones, o sea el tribunal de máxima jerarquía que en más oportunidades se pronunció sobre el derecho de MERCOSUR.

En orden a los temas abordados, fueron objeto de tratamiento el Tratado de Asunción y los principios que reconoce; cuestiones de derecho penal – particularmente de contrabando en orden a la jurisdicción competente-; cooperación jurisdiccional internacional; medidas de salvaguardia y derecho de la competencia, entre otros.

a) En 1993, en un caso en que se planteó la extensión de una empresa transportadora<sup>10</sup>, la CSJN aplica el Tratado de Asunción al señalar:

“Adviértase que, por ejemplo, en la aprobación parlamentaria, mediante la ley 23.981, del **Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, MERCOSUR**, uno de los elementos claves puestos de relieve por el legislador, consistió en la modernización de las economías a fin de ampliar la oferta y la calidad de bienes y servicios disponibles y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes. En el marco de dicho Tratado se ha efectivizado ya la constitución del subgrupo dedicado a las ineludibles cuestiones laborales y sociales propias de un proceso de integración. Frente a esa importancia reconocida por el legislador en el marco del derecho internacional, a la vinculación entre los aspectos comerciales y el derecho del trabajo, las pautas de interpretación de este último -mencionadas en los considerandos 4º y 6º de esta sentencia- deben contemplar necesariamente la estabilidad de las relaciones jurídicas de modo de no soslayar la imprescindible previsión de riesgos que se tienen en mira al contratar y realizar inversiones (confr. Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, días 24 y 25 de julio; Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, días 14 y 15 de agosto, ambos de 1991)”.

---

<sup>10</sup> CSJN, 02/07/93, “*Luna, Antonio R. c. Agencia Marítima Rigel S.A. y otros.*” Se trataba de un grupo de trabajadores (estibadores en el puerto de San Nicolás) que demanda a la empleadora - Agencia Marítima Rigel S.A.- y a varias empresas más, por diferencias de salarios abonados durante el período comprendido entre mayo de 1984 y marzo de 1985, reclamo que después hacen extensivo a la codemandada Nidera S.A. Según se desprende del veredicto y la sentencia del tribunal de grado, la demandada principal se dedicó a la carga de buques con cereales; no así las otras dos codemandadas. En cuanto a Nidera S.A. -reconocido su objeto como exportadora de cereales- se relacionó contractualmente con la empresa de trabajos portuarios para la carga de cereal, a realizarse en el muelle después de ser traído en camiones y a granel hasta ese lugar. La sentencia desestimó el reclamo en cuanto a dos codemandadas, la admitió contra la empresa de estibajes empleadora e hizo extensiva la responsabilidad por la condena a la exportadora, ya que la primera “[l]e atendía las tareas de estibaje, es decir cargar en barcos el cereal que ella exportaba”. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, al confirmar el pronunciamiento del tribunal del trabajo, impuso la responsabilidad solidaria de la codemandada, dedicada a la exportación de cereales, para el pago de diferencias salariales reclamadas por un grupo de trabajadores contra su empleadora - una empresa de estibaje - y otras empresas. Contra tal decisión la afectada dedujo apelación federal que fue denegada. *DJ, 1994-1, p.758.*

b) En 1998 la CSJN se pronuncia en una causa sobre contrabando en la que el alto tribunal debe aplicar el “Acuerdo de Recife”<sup>11</sup>. Se trata de un caso en el cual se esclarece la cuestión sobre competencia en la lucha contra el delito de contrabando.

La importancia radical que tuvo el decisorio fue determinar la naturaleza jurídica del Acuerdo en orden a su ámbito de aplicación en materia de control del contrabando y la jurisdicción de cada uno de los países en el tema.<sup>12</sup>

Entre las principales conclusiones del fallo podemos mencionar las siguientes:

- El "Acuerdo de Recife" regula los controles integrados en las fronteras y se rige por las normas del Tratado de Montevideo de 1980<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Se trata del Acuerdo de alcance parcial para la facilitación del comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

<sup>12</sup> CJSN, 07/05/98, "*Dotti, Miguel A. y otro s/ contrabando (incidente de apelación auto de nulidad e incompetencia)*". Los hechos que dan lugar al decisorio son los siguientes: La detención de los imputados Dotti y Aires por tentativa de contrabando de importación se produjo en el área de control integrado del puente internacional "Libertador Gral. San Martín", con asiento en el centro de frontera de la localidad de Fray Bentos, República Oriental del Uruguay. Ante ello, la defensa sostuvo que el juez federal de Concepción del Uruguay era incompetente para conocer en el delito atribuido a Dotti y Aires. El juez de primera instancia rechazó la excepción intentada por considerar que el "área de control integrado" en que se produjo la detención constituye un "enclave", en los términos del art. 4 Cód. Aduanero, en el cual resulta aplicable la legislación nacional en materia aduanera, en virtud del Acuerdo de Recife. Esta forma de controles fronterizos se encuentra prevista por el instrumento internacional citado, y que fuera dictado por el Consejo del Mercado Común (CMC), creado en el marco del Tratado de Asunción. La decisión fue confirmada por la alzada por los mismos fundamentos. Contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná los imputados interpusieron un recurso extraordinario federal. La Corte confirma el pronunciamiento recurrido, en la medida en que reconoce la competencia del juez federal argentino de Concepción del Uruguay para entender en el delito de tentativa de contrabando de importación detectado en el área de control integrado de fronteras de la localidad de Fray Bentos, República Oriental del Uruguay, por cuanto sus efectos debían producirse en territorio nacional (art. 1 Cód. Aduanero, concordante art. 1 Código Penal). Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. *JA, 1999,-II, p.62.*

<sup>13</sup> Se trata del Tratado por el cual se crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que viene a reemplazar a la ALALC.

- El "Acuerdo de Recife" derivado del Tratado de Montevideo de 1980 como un acuerdo de alcance particular, responde a las normas generales a las que deben atenerse los llamados "acuerdos de promoción del comercio" que se refieren a materias no arancelarias y tienden a promover las corrientes de comercio intrarregionales que autorizan el dictado de normas específicas para su cumplimiento (art. 13).

- El Acuerdo de Recife es estrictamente un tratado internacional en los términos del art. 2º, inc. 1, apartado a, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

- En ese acuerdo de alcance parcial, el consentimiento del estado argentino se ha manifestado en forma simplificada, y su imperatividad dimana de la autorización conferida por el Tratado de Montevideo de 1980.

- En virtud de lo expuesto, es plenamente eficaz para dilucidar la cuestión relativa a cuál es el estado con jurisdicción internacional para juzgar un delito perpetrado en el área de control integrado.

- Se entenderá que la jurisdicción y la competencia de los órganos y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas hasta el área de control integrado. Esta norma especial desplaza las del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 cuya aplicación pretenden los apelantes. Empero, ha de ponerse énfasis en que son plenamente conciliables ambas normas internacionales pues, definida la jurisdicción argentina especial del modo en que lo ha hecho el Acuerdo de Recife, rige plenamente el principio territorial, en sentido jurisdiccional, consagrado en el art. 1º del Tratado de Montevideo de 1889.

- En consecuencia, la República Argentina ejerce válidamente competencia internacional en el caso, pues tiene jurisdicción el estado cuyos órganos administrativos hayan intervenido en la constatación de los hechos sujetos a su competencia aduanera, que en la causa fueron funcionarios argentinos. Esta regla desprendida del Acuerdo de Recife es también integrante del derecho internacional especial o particular instituido por el Tratado de Montevideo de 1980 cuyo art. 7 es presupuesto normativo de dicho Acuerdo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Nos referimos a este conflicto en "La aplicación judicial del Derecho del MERCOSUR", *Estudios de derecho internacionales Homenaje al Profesor Ernesto j. Rey Caro*, Z. Drnas de Clement (coord.), Córdoba, Argentina, Drnas-Lerner, 2002, pp. 1377/1398.

c) El siguiente caso que exponemos sucede a partir de un supuesto encuadrado en la cooperación judicial internacional<sup>15</sup>. La actora se había establecido en el extranjero con motivo de su atención médica. Se rechazó la excepción de arraigo planteada en razón de que la Corte sostuvo que no existía ningún contacto entre el país al cual se había trasladado y los hechos generadores del daño cuya indemnización reclama. Se tuvo en cuenta que la demandante estuvo obligada a promover la acción en jurisdicción extraña a su domicilio. El derecho mercosureño que resultó aplicable fue el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil Comercial, Laboral y Administrativa, particularmente su artículo 4<sup>16</sup>. Sostuvo la Corte que:

“[f]uera del ámbito convencional sigue siendo exigible la caución en concepto de arraigo conforme a lo regulado en el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, institución que no debe sujetarse a un rígido formalismo, tal como corresponde a su naturaleza de medida cautelar y a la finalidad que persigue en nuestro tiempo”. “Si bien lo relativo al arraigo remite al examen de cuestiones de carácter fáctico y procesal ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando lo decidido conlleva la frustración del derecho de la recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión y afecta irremediabilmente su derecho de defensa en juicio”.

En el mismo año, otro asunto es resuelto por la CSJN aplicando derecho mercosureño. En esta oportunidad la cuestión gira en torno a una medida cautelar innovativa siendo de aplicación el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> La cooperación judicial internacional es un instituto que a nivel internacional y particularmente de la integración subregional se ha desarrollado de forma elocuente a partir de los inicios del proceso. Sobre el tema puede verse: A. DREYZIN DE KLOR/T. SARACHO CORNET, *Trámites judiciales internacionales*, Buenos Aires, Zavalía, 2005, pp. 71-92.

<sup>16</sup> Dice el Protocolo de Las Leñas en su art. 4º: “Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte. El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.”

<sup>17</sup> CSJN, 18/12/2001. “*Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. v. Poder Ejecutivo Nacional*”. Los hechos fueron los siguientes: La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de la instancia anterior e hizo lugar a una medida cautelar y, en consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación suspender la aplicación y vigencia de la resolución 457/1999 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación por la cual se otorgó una preferencia del 10% sobre el derecho intrazona vigente, a las importaciones de azúcar originarias y procedentes del Brasil, Paraguay y Uruguay que ingresen por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en su art. 1, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en cuanto al fondo, al considerar que dicho acto resulta contrario a la ley 24822. Contra tal decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a una presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se agravó al sostener que lo resuelto impide al Estado Nacional cumplir estrictamente con el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991. Asimismo, sostuvo que el decisorio resulta arbitrario, puesto que no rebatieron los argumentos expuestos en la apelación ni se meritaron los requisitos necesarios para conceder una medida suspensiva como la otorgada, en particular la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Agregó que no se ha tomado en cuenta tampoco la irreparabilidad del daño que se procura evitar.

El Procurador General señaló en su dictamen que:

“[e]s relevante subrayar que la ley 24822 de derechos arancelarios de importaciones provenientes del MERCOSUR -en la cual el *a quo* fundó su decisorio- establece que los derechos con que se gravan las importaciones de mercaderías de cualquier origen y procedencia, de las posiciones arancelarias NMC 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00 y 1701.99.00 se aplicarán, y no podrán ser reducidos, a las importaciones de esas mismas mercaderías provenientes de los países del MERCOSUR, mientras subsista la asimetría provocada por el sistema sucroalcoholero del Brasil. Términos y condiciones vigentes que no han sido puestos en cuestión ni rebatidos por la apelante.”

Otro párrafo que resulta ilustrativo, señala:

“[l]as decisiones 7/1994, 19/1994 y 16/1996 del Consejo del MERCOSUR, referidas al tratamiento intracomunitario del sector azucarero -entre otros-, estas resoluciones, aunque comprometen y obligan internacionalmente a nuestro país (art. 9 y concs. ley 24560), no implican otro compromiso que el de llevar a cabo trabajos, estudios y negociaciones tendientes a lograr un cronograma y mecanismos para la integración armónica del sector azucarero en la unión aduanera. Es decir, que de ellas no se desprende obligación concreta alguna en cuanto al arancel a establecer sino que, antes bien, conllevan el compromiso de adoptar decisiones en el futuro, a resultas de los estudios y negociaciones que se comprometen las partes a realizar. (...) Ni el acta 4/98 de la XXXII Reunión del Grupo del Mercado Común, ni el acta firmada en la Reunión de Ministros de la República Argentina y la República Federativa del Brasil del 09/12/1998 en Río de Janeiro -sin la participación de los demás países miembros-, configuran, dentro del régimen jurídico del MERCOSUR, norma alguna de por sí obligatoria - en el marco de la ley 24560 - entre los Estados signatarios o que se incorporen a sus respectivos derechos internos, amén de que, de sus textos, no se desprende obligación concreta alguna referente al arancel sino que, al igual que en las ya citadas decisiones del Consejo del MERCOSUR, se establece una serie de pasos a seguir para resolver el problema planteado”.

d) En el marco de la libre circulación de mercaderías, se falla en un conflicto en que empresas de reconocida trayectoria internacional<sup>18</sup> deducen una acción de amparo contra el Estado argentino a fin de que se le ordene abstenerse de disponer la prórroga o cualquier acto que implique mantener la vigencia y aplicación, en todo o en parte, con posterioridad al 25/02/2000, de la medida de salvaguardia a la importación de calzado

---

Por último, sostuvo la admisibilidad del recurso, ya que existe cuestión federal bastante, dado que se hallan en juego normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales vigentes. La denegatoria del remedio federal originó la queja interpuesta por el Ministerio de Economía. La CSJN, por mayoría, desestima el recurso de hecho planteado. *JA*, 2002-II, p. 563.

<sup>18</sup> Se trata de Adidas Argentina S.A., Fila (Argentina) S.A., Fitalse S.A., Grimoldi S.A., Nike Argentina S.A. y RBK Argentina S.A.

que fuera dispuesta por resolución del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP) 987/1997. Dicha medida, consiste en la fijación de derechos específicos mínimos a la importación de los productos indicados en su anexo I "calzado", durante el término de tres años contados a partir del 25/02/1997, ampliada y modificada por las resoluciones MEyOSP 512/1998 y 1506/1998. Se pide que en su caso, sea declarada nula e ilegítima cualquier resolución que en tal sentido se adoptare durante el transcurso del proceso<sup>19</sup>.

En el supuesto de autos se discute un problema de jerarquía de derecho ya que el tema en debate es la resolución argentina del MEyOSP 987/1997, por medio de la cual se impuso salvaguardias a la importación de calzados provenientes de terceros países extra MERCOSUR. En consecuencia, es de aplicación la norma constitucional del artículo 75 inciso 24 por la cual se determina la jerarquía que revisten las fuentes jurídicas y que debe ser respetada.

En primera instancia, el juez hace lugar al amparo declarando la nulidad de la resolución. La Sala 1ª de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirma la decisión del juez de primera instancia. La Corte declaró formalmente admisible el recurso extraordinario - con el alcance con el que fue concedido por el *a quo* - y confirmó la sentencia en cuanto fue materia de agravio<sup>20</sup>.

e) Le correspondió a la Corte pronunciarse en un caso de libre circulación de bienes siendo en esta oportunidad el problema referido a la defensa de la competencia y al derecho del consumo<sup>21</sup>. Aunque no resulta aplicable derecho mercosureño se hace referencia al proceso de integración a partir de sostener el Tribunal que en el ámbito del MERCOSUR existen normas análogas a las fuentes de derecho interno que aplica. En este orden expresa:

“En efecto, en el Protocolo de Defensa de la Competencia, aprobado en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996, integrante del Tratado de Asunción (Decisión CMC N° 18/1996), se consideran infracciones los actos

---

<sup>19</sup> CSJN, 21/05/2002, “*Adidas Argentina S.A. y otros v. Estado Nacional*” Lexis Nexis N° 30000285.

<sup>20</sup> Los actores sostuvieron que la República Argentina, al dictar la resolución MEyOSP 987/1997, por medio de la cual impuso salvaguardias a la importación de calzados provenientes de terceros países extra MERCOSUR transgredió las disposiciones del acuerdo de Marrakesh, ratificado por ley 24425. Ello dio lugar a que los países exportadores lo denunciaran ante la Organización Mundial de Comercio -creado por dicho acuerdo-, instancia que culminó con el pronunciamiento del órgano de solución de controversias, conforme al cual, la medida de salvaguardia impuesta era violatoria de la normativa internacional por carecer de fundamentos técnicos y jurídicos.

<sup>21</sup> CSJN, 02/07/2002, “*YPF S.A. s/ley 22262*”, LL, 2002-D, p. 645; DJ, 2003-1, p. 530; JA, 2002-III, p. 389.

individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios en el ámbito del Mercado Común y que afecten el comercio entre los Estados partes”<sup>22</sup>.

f) En 2003 interviene la SCJN a raíz de plantearse un recurso extraordinario en el cual se discute la inteligencia de normas federales - Acuerdo de Complementación Económica 14 celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina, sus anexos y protocolos adicionales -. La cuestión en debate es el cumplimiento de las formas relativas a la emisión, validez y presentación del certificado acreditativo del origen de las mercaderías, con función netamente probatoria, y la privación automática del amparo otorgado por el régimen a la operación comercial.

En el caso, la empresa recurrente había importado partes y piezas procedentes de Brasil para la fabricación de automóviles, las cuales habían sido embarcadas en San Pablo en abril de 1994, siendo emitidos los certificados de origen en agosto en el primer caso, y emitidos en junio de 1994 y presentados en febrero y en marzo de 1995, en el segundo<sup>23</sup>.

La Corte, por mayoría, sostuvo que, con relación al primer grupo de certificados de origen, éstos se han apartado de los términos del Protocolo Adicional 17; en cuanto al resto de los certificados (emitidos en junio de 1994), destacó que su validez expiró en diciembre de ese año, al cumplirse el plazo de 180 días establecido en el art. 10 del Anexo V. De ese modo, carecen de aptitud para acreditar el origen de la mercadería según lo establecido en la normativa aplicable a tales operaciones.

Interesa señalar del fallo que:

“[m]al se aviene con la necesidad de integración y cooperación que tuvo como objetivo el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto entre la República Argentina y el Brasil el 29/11/1988 -del cual el Acuerdo de Complementación Económica es desarrollo-, privar de

---

<sup>22</sup> Los hechos que dan lugar al pronunciamiento son los siguientes: La Secretaría de Industria, Comercio y Minería multó a Y.P.F. S.A. por vender al exterior una parte sustancial de la producción de gas licuado a un precio sensiblemente menor al que se cobraba en el mercado interno, sin que ello obedeciera razones atendibles y con una cláusula que vedaba la reimportación. La Cámara rechazó la apelación y denegó el recurso extraordinario. El sancionado ocurrió por queja ante la Corte Suprema, que confirmó en lo sustancial el decisorio de grado. La Corte Suprema de Justicia declara parcialmente procedente la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia con el alcance indicado en la misma.

<sup>23</sup> CSJN, 10/04/2003, “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/Dirección General de Aduanas*”, Lexis Nexis N° 4/47632.

efectos a la exención de operaciones de comercio intrazonal, por incumplimientos de tipo formal, como la presentación extemporánea de los certificados de origen o su emisión posterior al registro de la importación, sin realizar investigación complementaria alguna respecto de la verdad objetiva del origen de las mercaderías”.

g) Un decisorio que muestra a las claras la importancia de la internalización del derecho MERCOSUR para que éste adquiriera vigor en los Estados Partes es el resuelto por la CSJN en ocasión de fallar sobre la reparación de los daños derivados de un accidente de tránsito.<sup>24</sup>

La sentencia dictada en autos literalmente expresa que:

“[c] orresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios si tanto el Protocolo de San Luis en materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Parte del MERCOSUR, cuanto el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de 1990, inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, que sustituyó el Convenio de Transporte Internacional Terrestre de 1977, no se hallaban vigentes al tiempo de los hechos de la causa, ni se desprende de su articulado una intención diferente (art. 28 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)”.

En consecuencia, se descarta la aplicación del Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los EP de MERCOSUR.

h) Un tema recurrente en la justicia argentina en el que se cita como Derecho del MERCOSUR, la Declaración Sociolaboral<sup>25</sup> llega también a la CSJN. Se trata de una causa iniciada a consecuencia de una demanda por accidente de trabajo en la que la Corte decide hacer lugar al recurso de queja, declarar admisible el recurso extraordinario denegado y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del agravio tratado, con costas a la apelante<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> CSJN, 24/06/2004, “*Tora Transporte Industrias Limitada v. Expreso Mercurio*”, *Lexis Nexis* N° 4/52356. Los hechos que dieron lugar al conflicto fueron los siguientes: La demandante solicita la reparación de los daños derivados de un accidente de tránsito acaecido en la ruta nacional n° 14, a la altura del kilómetro n° 300, en el Departamento de Federación, Provincia de Entre Ríos, que afectaron tanto a un rodado con semirremolque de tres ejes de su propiedad, como al conductor del mismo, entre otros perjuicios y damnificados. La controversia se centra en torno a la prueba de la titularidad del citado vehículo que, en el criterio de los jueces de la causa (fs. 193/196; 236/239 y 260/262), la reclamante aduce, más omite demostrar.

<sup>25</sup> Véase A. PEROTTI, “El fallo ‘Aquino’ de la Corte Suprema: una introducción a la aplicación judicial de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 3, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2005, pp. 607 a 633.

<sup>26</sup> CSJN, 21/09/2004, “*Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.*”, *LL*, 2005-A, p. 230.

En este orden afirma el alto tribunal<sup>27</sup>:

“La llamada nueva cláusula del progreso, introducida en la Constitución Nacional para 1994, es prueba manifiesta del renovado impulso que el constituyente dio en aras de la justicia social, habida cuenta de los términos en que concibió el art. 75, inc. 19, con arreglo al cual corresponde al Congreso proveer a lo conducente al ‘desarrollo humano’ y ‘al progreso económico con justicia social’. No es casual, además, que en el proceso de integración del MERCOSUR, los estados partícipes se hayan atenido, en la Declaración Sociolaboral, al ‘desarrollo económico con justicia social’ (Considerandos, párrafo primero).”

Interesa en particular el argumento esgrimido por la Ministro Highton de Nolasco, que en su voto, expresa:

“El abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador, que se ve privado, por su sola condición de tal, de acceder a la justicia en procura del amparo de sus derechos que, paradójicamente, tienen expreso y especial reconocimiento en la Ley Fundamental y en los pactos de igual jerarquía que le acceden no encuentra razonable apoyo en el texto constitucional, pues la igualdad de tratamiento ante la ley no exenta de razonables distinciones, según constante jurisprudencia del tribunal no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en circunstancias similares”.

i) En 2005 dos fallos en los que se cuestiona el reintegro de las exportaciones llegan a la Corte a consecuencia de un recurso extraordinario planteado a partir de autorizar exenciones impositivas siendo el derecho mercosureño aplicable, la nomenclatura común del MERCOSUR (NCM)<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24557 de riesgos del trabajo y condenó a la empleadora al pago de la indemnización por daños fundada en el Código Civil. Contra dicha decisión, el demandado dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivó el planteo de una queja. La Corte Suprema hizo lugar a la mencionada queja, confirmando la sentencia recurrida.

<sup>28</sup> CSJN, 31/05/2005, “Itapesca S.A. y otra c. Dirección General de Aduanas” y “Loba Pesquera S.A. y otros c/ DGA”. Los hechos son los siguientes: en el primero, el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el pedido de autorización para que se liquide el reintegro por la exportación de calamar o pota argentina documentada a través de un permiso de embarque. La cuestión en debate se centra en determinar si la "circular-télex" 898/95 -mediante la cual se dispuso que el calamar o pota argentina tipificaría en la posición 0307.91.00 (vivos, frescos o refrigerados) o 0307.99.00 (congelados) y, en consecuencia, quedaría beneficiado por el régimen de reintegro- alcanza a la operación documentada a través del permiso de embarque N° 926-2/95, que es anterior a su vigencia. La Cámara de Apelaciones confirmó dicha resolución al considerar que al documentarse el permiso de embarque el calamar argentino estaba ubicado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR como una variedad del “omastrepes” y según su estado de conservación podía tipificarse en dos posiciones arancelarias -vivos, frescos o refrigerados y congelados-, razón por la cual la exportación no estaba alcanzada por beneficio promocional alguno. Asimismo, concluyó que el criterio de la circular-télex 898/95 no podía aplicarse retroactivamente. La actora interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema, por mayoría, confirma la sentencia. En tanto que en el segundo caso la Cámara Federal de Apelaciones revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación y ratificó la procedencia de la devolución de los reintegros por la exportación de calamar o pota argentina que fueron percibidos indebidamente por la sociedad actora a raíz de ciertos permisos de

j) La libre circulación de bienes como uno de los pilares de la integración regional es nuevamente marco de un conflicto que surge a partir la aplicación por la demandada de normativa interna que vulnera preceptos constitucionales al avanzar sobre ámbitos de competencia exclusiva federal, entre las que también cabe incluir la del MERCOSUR<sup>29</sup>.

## **B) Brasil**

En la República Federativa del Brasil si bien existe un amplio catálogo de casos en que procedió aplicar derecho del MERCOSUR por diversos tribunales del país, son unos pocos los que han llegado a la última instancia.

En orden a los temas sobre los cuales se pronunció este Tribunal, se destacan el referido a la interpretación que debe efectuarse en relación con los tratados, su incorporación y jerarquía, ocupando un importante espacio las problemáticas sobre cooperación jurídica internacional y extradición.

a) En 1997 se resuelve sobre una acción directa de inconstitucionalidad planteada con motivo del Convenio N° 158 OIT, siendo el tema la protección del trabajador contra el despido arbitrario o sin justa causa<sup>30</sup>.

En el caso se argumenta la ilegitimidad constitucional de los actos que incorporan esa convención internacional al derecho interno. A tal efecto el STF sentenció sobre los siguientes temas:

### **Procedimiento constitucional de incorporación de los tratados y convenciones internacionales:**

---

embarque. La alzada consideró que al momento de registrarse la operación, la exportación de calamar no estaba alcanzada por beneficio promocional alguno y que por ello era inaplicable la circular-telex 898/95, dictada con posterioridad y que benefició a dichos productos. La Corte Suprema por mayoría confirma la sentencia, citando el fallo recaído en autos el primer fallo. DJ, 2005-3,p.23.

<sup>29</sup> CSJN, 20/09/2005, "*Reckitt Benckiser Argentina S.A. c. Provincia de Buenos Aires*". Los hechos son los siguientes: La actora quien se dedica a la elaboración, comercialización y exportación de productos destinados a la limpieza del hogar, comúnmente denominados "domisanitarios", cuyos establecimientos y productos se encuentran habilitados y registrados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT), promueve la acción prevista en el art.322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del decreto local 321/87 en tanto establecen un régimen específico en materia de autorización y registro así como una estructura de fiscalización. Pidió además una prohibición de innovar. La Corte Suprema admite la medida resolviendo correr traslado de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por las normas del juicio ordinario, a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (art. 338, última parte, del código citado); decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de aplicar el decreto provincial 321/87 respecto de los productos de uso doméstico denominados "domisanitarios" elaborados por la empresa actora con destino al comercio interjurisdiccional. DJ, 2005-3, p. 984.

<sup>30</sup> Asunto N° 1480-3, del 4/09/97.

“Este es el resultado de un acto complejo, resultante de la conjugación de la voluntad del Congreso, que resuelve definitivamente mediante Decreto legislativo sobre tratados, actos y acuerdos internacionales (artículo 49 de Constitución Federal) y del Presidente de la República, que además de poder celebrar tales acuerdos, dispone de competencia para promulgarlos mediante Decreto.

Así, celebrada la convención, aprobada por el Congreso, y ratificada por el Presidente, la etapa de incorporación concluye con la expedición de un Decreto que tiene 3 efectos: a) promulgar el acuerdo internacional, b) la publicación oficial de su texto y c) la ejecutoriedad del acto internacional, que pasa, entonces, y sólo entonces a vincular y a obligar en el derecho positivo interno.

#### **Jerarquía de los Tratados:**

“Los tratados están jerárquicamente subordinados a la Constitución de la República”.

#### **Control de constitucionalidad de tratados internacionales.**

“El poder judicial, fundado en la supremacía de la Constitución dispone de competencia para efectuar examen de constitucionalidad, de los tratados y acuerdos ya incorporados al derecho interno.

#### **Paridad normativa entre los actos internacionales y las normas infraconstitucionales de derecho interno.**

“Existirá la mencionada paridad en caso que el tratado o acuerdo internacional esté incorporado al derecho interno. Por ende, en el sistema jurídico brasileño no existe primacía jerárquica del derecho internacional sobre las normas de derecho interno”.

La eventual precedencia, sólo se justificará, cuando la situación de antinomia con el derecho interno, impusiera para la solución del conflicto la aplicación del *criterio cronológico* (según el cual la norma la “norma posterior deroga la anterior”) o el *criterio de especialidad*”.

#### **Tratado internacional y reserva constitucional de ley complementaria.**

La primacía de la Constitución es oponible al principio *pacta sunt servanda*, por lo cual no existe en el sistema jurídico brasileño, el problema de la eventual concurrencia entre tratados internacionales y la Constitución, la que deberá por eso mismo prevalecer.

Con respecto al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, el STF se expidió en varias oportunidades.

b) La primera de ellas trató de una *carta rogatoria* que procuraba el registro de una sentencia de divorcio<sup>31</sup>. El Ministro relator manifestó que la formalización del

---

<sup>31</sup> STF, Decisão monocrática, CR 9.813/AT, 27.09.2001 (DJU 17.10.01 pág. 29).

citado instrumento se hizo observando los requisitos debidos. Así, la *rogatoria* se ajusta al Protocolo de Las Leñas, firmado entre los Gobiernos de Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay, promulgado por el Decreto N° 2.067, de 12 de noviembre de 1996.

En adición puso de resalto que el artículo 19 del Protocolo citado prevé la ejecución de sentencias por carta rogatoria. En función de ello, constató que:

“[e]ste instrumento respeta los parámetros definidos en el referido Tratado (...), el Ministerio Público se pronunció por la ejecución, además de no resultar un acto contrario a la soberanía nacional ni al orden público”.

Por ende, se mostró favorable a conceder la ejecución del objeto de la *carta rogatoria* en cuestión.

c) El otro caso versó sobre un pedido de asistencia judicial internacional realizado por un Juzgado de Primera Instancia de 1° turno de Artigas, Uruguay, el cual tenía por objetivo notificar a un particular radicado en territorio brasileño, la ejecución de una hipoteca en curso, así como el derecho que le asistió para el nombramiento de un defensor<sup>32</sup>.

En el traslado que le fuera oportunamente corrido, la Procuración General de la República (PGR) se inclinó:

«por la no concesión del exequatur y la devolución de los autos sin perjuicio de un nuevo pedido»

La motivación fue que en la información remitida por el juzgado uruguayo se verificaba la ausencia de la petición inicial de la acción con su respectiva traducción, circunstancia que impide la concesión de la orden en los términos de los artículos 6, letra ‘c’, y 10, ambos del Protocolo aludido.

Al resolver el asunto, el Ministro relator remitió a dos pronunciamientos anteriores del STF (CR9978/UR, CR 10190/AT), con base en lo cual resolvió devolver los autos a la Justicia de origen, sin perjuicio de poder efectuar un nuevo pedido.

d) La tercera cuestión llegada al STF fue una carta rogatoria enviada desde un tribunal argentino<sup>33</sup>. Dicho instrumento tenía por finalidad la intimación y entrega de documentación relativa a una acción judicial que se encontraba tramitándose ante dicho tribunal, a un ciudadano radicado en Brasil.

---

<sup>32</sup> STF, Decisão monocrática, CR 11.435/UR, 16.08.2004 (DJU 27.08.04).

<sup>33</sup> STF, Decisão monocrática, CR 11.799/AT, 27.10.2004 (DJU 16.11.04)

El relator destacó, en primer lugar, que:

«[l]a autoridad central de la Argentina que envió la presente rogatoria no especificó si el pedido de cooperación entre los países fue formulado en base al Protocolo de Las Leñas (Decreto Legislativo N° 55/95) o a la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias<sup>1</sup> (Decreto N° 2.022/96)».

En el supuesto en el que el pedido de auxilio judicial haya sido encaminado de conformidad con el Protocolo de Las Leñas, destacó que el art. 10 establece la exigencia de la traducción de los instrumentos remitidos, sin embargo, en el *sub judice*,

«[l]os documentos que componen la presente rogatoria están en su idioma original – español; no consta traducción para el portugués» (...) por tal razón «se devuelve la presente carta rogatoria al Tribunal de origen, sin perjuicio de un nuevo pedido».

e) Como cuarta decisión respecto al tema, se destaca una solicitud cursada por la justicia uruguaya, que tenía por finalidad obtener en Brasil el embargo de una cuenta bancaria localizada en la sucursal de Porto Alegre del Banco Comercial de Uruguay (filial del Nuevo Banco Comercial en Brasil)<sup>34</sup>.

Al opinar por la concesión de la medida judicial requerida, la Procuración General de la República destacó que la misma:

«[e]s de naturaleza ejecutiva y se fundamenta en el Protocolo de Medidas Cautelares, celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, que permite la ejecución de decisiones emanadas de las justicias de los referidos gobiernos mediante procedimiento simplificado fundado en la tramitación de simple carta rogatoria.

Considerando que el Protocolo de Medidas Cautelares ya se halla formalmente incorporado al derecho positivo interno brasileño y que no hay ningún motivo de impugnación, el parecer es en el sentido de la concesión de la orden.

Sin embargo, el relator del asunto, observó que:

«[l]a presente carta rogatoria no cumple los requisitos del Protocolo de Medidas Cautelares, promulgado por el Decreto 2.626, del 15 de junio de 1998».

f) En quinto lugar, ya en el año 2004, el STF aplicó el Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, en el marco de la Carta Rogatoria 11.722/AT (Argentina),

---

<sup>34</sup> STF, Decisão monocrática, CR 11.510/UR, 10.11.2004 (DJU 22.11.04).

dictada con motivo del exhorto encaminado al Brasil por un Tribunal de la Provincia de Buenos Aires<sup>35</sup>.

Al resolver el asunto, el juez relator resaltó que:

«[e]l objeto de esta carta rogatoria no atenta contra la soberanía nacional o el orden público»

En consecuencia, concedió el exequatur. En tanto que al expedirse favorablemente sobre la solicitud, la Procuración General de la República, observó que la rogatoria en cuestión era ajustada a los términos del Protocolo de Las Leñas.

g) Otro caso tratado en el STF giró en torno a un pedido de cooperación judicial de Paraguay<sup>36</sup>. A través del instrumento respectivo se solicitaba que se notifique a las empresas identificadas en el exhorto, la presentación e inicio de una demanda en su contra, ante la mencionada jurisdicción paraguaya.

El juzgado requería, asimismo, que se diera traslado de la demanda y de los demás documentos anexados al exhorto.

Las empresas afectadas impugnaron el trámite, argumentando que la rogatoria no obedece a lo dispuesto en el Tratado de Las Leñas en cuanto a la necesidad de traducción de toda la documentación adjuntada en lengua extranjera.

Por su parte el relator del STF trajo a consideración que

«[e]l Protocolo de Las Leñas (Decreto Legislativo N° 55/95), constituido entre los países integrantes del Mercosur, determina la obligatoriedad de traducción para toda la documentación en lengua extranjera que conste en el pedido rogatorio».

Dado que

«[l]a justicia rogante no realizó la traducción completa de los documentos y tampoco indicó el diploma legal en el que se fundamenta el pedido y la forma de su cumplimiento, no hay como definir si la presente rogatoria observa o no las condiciones para su procesamiento».

En consecuencia, el presidente del STF decidió

«[l]a devolución de la carta rogatoria al Tribunal de origen, sin perjuicio de un nuevo pedido».

---

<sup>35</sup> STF, Decisão monocrática, CR 11.722/AT (DJU 22.11.04).

<sup>36</sup> STF, Decisão monocrática, CR 11.338/PG, 22.11.2004 (DJU 07.12.04).

h) Posteriormente, el STF se volvió a pronunciar a favor de la aplicación del **Protocolo de Cooperación Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa**<sup>37</sup>. El motivo fue la tramitación de una carta rogatoria recibida desde el Uruguay por medio de la cual se trataba de notificar a una persona residente en Brasil de la sentencia de regulación de honorarios, no habiéndose adjuntado la correspondiente traducción.

Por tanto, se determinó en base a lo dispuesto por el Ministerio Público Federal, la ley local, y el Protocolo de Cooperación Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, en el ámbito del MERCOSUR, - que exigen la traducción al portugués de los documentos indispensables para la petición - que la misma es necesaria a efectos de la notificación al interesado del *interio tenor* de la sentencia uruguaya. Ante ello, se dispuso la devolución de la rogatoria.

Por otro lado, en cuanto al Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR en atención a la falta de promulgación del decreto presidencial a los fines de concluir el proceso de incorporación al derecho interno las decisiones del STF han sido disímiles.

i) En la primera decisión a destacar sobre el tema, el STF no aplicó la normativa MERCOSUR antes dicha, por falta del decreto nacional de promulgación. El asunto se inició a partir de una solicitud de extradición cursada por la justicia de Chile, en relación a un particular radicado en Brasil, el cual había sido condenado en el país requirente a la pena de prisión perpetua<sup>38</sup>. En dicho contexto, el Tribunal ratificó los principios que rigen el mecanismo de aprobación y vigencia de los tratados y acuerdos internacionales que derivan del MERCOSUR.

Al resolver la solicitud, el relator del expediente, constató que el tribunal, no obstante lo dispuesto en el art. 5º, XLVII, “b”, de la Constitución brasileña, ha sentado jurisprudencia, en el sentido de hacer lugar a los pedidos de extradición sin condicionamientos en cuanto a la duración de la pena de prisión impuesta al reo en el Estado requirente, salvo lo establecido en los tratados que puedan regir entre Brasil y el país solicitante.

---

<sup>37</sup> STF, Carta Rogatoria Nro.90 – Ex (2005/0007363-7).

<sup>38</sup> STF, Decisão monocrática, EXT 855 CL, 2003-04.09 (DJ 28.04.03, pág. 26).

Según se desprende del texto del Tratado de Extradición entre Brasil y Chile de 1935, no existe una disposición que establezca una reserva para la concesión de la extradición vinculada al lapso de la pena de prisión. Sin embargo, la obligación del Estado requirente – en este caso, de Chile – de conmutar la pena de prisión perpetua por una pena privativa de la libertad temporalmente tasada sí se encuentra establecida en el art. 13 del Acuerdo sobre Extradición entre MERCOSUR, Bolivia y Chile (1998), cuya suscripción fue aprobada en lo que al MERCOSUR se refiere por Decisión CMC N° 15/98.

No obstante, el Ministro relator mantuvo que la falta de promulgación del Acuerdo, a través del correspondiente decreto presidencial, impide tener por consumada su incorporación al derecho interno brasileño puesto que, afirmó

«[n]o se completaron – aún tratándose de un acuerdo celebrado en el ámbito del MERCOSUR (RTJ 174/463-465) – los ciclos de integración de este acto de derecho internacional público (RTJ 179/493-496)».

En consecuencia, tal cuadro de situación:

«[t]orna inaplicables, por las autoridades brasileñas, en el ámbito doméstico, las cláusulas de la mencionada convención»

Para el caso, entonces, la obligación de conmutar la pena de prisión perpetua (art. 13). Siendo así, el relator concedió la extradición, sin que sea obstáculo para ello la condena a perpetuidad impuesta por el Estado requirente.

j) Sin embargo la normativa MERCOSUR fue aplicada en un fallo del año 2004<sup>39</sup>. El asunto surgió a razón del decreto de prisión preventiva – para fines de extradición – de un ciudadano argentino, en virtud del requerimiento de la República Argentina. La captura se efectivizó el 11 de febrero de 2004, en el estado de Minas Gerais.

La defensa del extraditando solicitó al STF la revocación de la orden de detención, la que fue desestimada sobre la base de considerar que no procede al no haberse vencido aún el plazo legal para la formalización de la extradición, en los términos del Acuerdo de Extradición del MERCOSUR.

A dicho pedido de concesión de libertad se sumó otro, el cual también fue desestimado con idénticos fundamentos que el anterior. Por petición del 14 de abril del

---

<sup>39</sup> STF, Decisão monocrática, PPE 366/AT (DJU 22.03.04).

2004, la defensa del extraditando requirió nuevamente, al STF la emisión de un auto de levantamiento de la prisión preventiva. En esta oportunidad el STF, revocó la prisión preventiva del extraditando, sin perjuicio de una nueva solicitud de prisión por parte del Estado requirente.

Al resolver el pedido, la relatora, destacó, que:

«[e]l Ministerio de Justicia comunicó que la Embajada de Argentina fue formalmente notificada el día 20 de febrero de 2004, de la instrumentación de la prisión preventiva del extraditando». De ello se deriva que «el día 31.03.04 venció el plazo de 40 días para la formalización de la extradición, en los términos del art. 29, ítem 4, del Decreto 4.975, de 30.01.2004, que promulgó el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR».

Recuérdese que dicho Acuerdo revocó, en esta parte, el art. VI del Tratado de Extradición firmado entre Brasil y Argentina y por otro lado, no ha habido ninguna manifestación por parte del gobierno argentino.

k) Una tercera cuestión que resolvió el STF con respecto al tema, versó sobre una “*Reclamação*” intentada por la defensa de un extraditando paraguayo contra la decisión proferida por la 1ª *Vara* Federal de Guarulhos, que hizo lugar a la prisión preventiva del reclamante<sup>40</sup>.

La defensa del extraditando aducía que la

«prisión preventiva fue decretada por una autoridad judicial incompetente, toda vez que, en los términos del Decreto N° 4.975/2004, que promulgó el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, cabe al Supremo Tribunal Federal juzgar y procesar el pedido extraditorio formulado por el estado extranjero».

El relator, hizo lugar a la pretensión del extraditando, al considerar que

«la autoridad judicial competente para decretar la prisión preventiva del extranjero, para fines de extradición, es el relator del procedimiento extradicional en trámite ante el Supremo Tribunal Federal».

---

<sup>40</sup> STF, Decisão monocrática, RCL 2582/SP (DJU, 16.03.2004).

En tal contexto, decidió conceder la medida liminar requerida para: a) suspender los efectos de la decisión atacada, hasta el juzgamiento de mérito de esta reclamatoria, y b) determinar la inmediata remisión del proceso.

l) El proceso extradicional arriba relatado fue tratado nuevamente debido a que, luego de efectivizada la prisión preventiva, los abogados del extraditando requirieron al STF la revocación de la medida privativa de la libertad<sup>41</sup>. Argumentaron que

m) *«el requirente posee el derecho público subjetivo de ser restituido en su status libertatis, ante la inacción del Estado Paraguayo en el sentido de formalizar el pedido de Extradición»*

Siendo que la República del Paraguay aún no había ratificado el Acuerdo de Extradición del MERCOSUR, el ministro relator del STF, consideró aplicable el Tratado de Extradición bilateral de 1922.

De cualquier manera, según el relator, sea que se tome en cuenta los cuarenta días fijados en el Acuerdo de Extradición del MERCOSUR o los sesenta días establecidos en el Tratado de Extradición de 1922, no existe en el caso *el alegado exceso de plazo para la formalización del pedido de extradición*, pues la defensa basó su argumento en un cómputo errado de dicho plazo. En tales circunstancias, refirió que no hay *ilegalidad de la prisión en base al supuesto atraso en la formalización del pedido extradicional*.

e) En cuanto al Derecho de los países asociados al MERCOSUR, el STF intervino en unos expedientes que se iniciaron a partir de dos cartas rogatorias cursadas a la justicia brasileña por el Juzgado Sexto de la sala Civil de la Capital, Bolivia, por las cuales se requería el embargo de bienes cuyos propietarios tenían residencia en Brasil<sup>42</sup>.

En instancia previa, el presidente del STF – cuya competencia en la materia es exclusiva y originaria decidió la inadmisibilidad de los requerimientos. El proceso homologatorio de las decisiones judiciales dictadas en el exterior, a las que son equiparadas las solicitudes de medidas cautelares, constituye requisito constitucional, según la Suprema Corte.

---

<sup>41</sup> STF, Decisão monocrática, PPE 470/PG (DJU 06.05.04).

<sup>42</sup> STF, Pleno, CR (AgRg) 10.479/-4 Bolivia, 23.04.2003 (DJ 23.05.03).

El autor del proceso ejecutivo llevado adelante ante la justicia boliviana hizo valer, en su apelación ante el STF, que a partir de 1997 la República de Bolivia ha pasado a constituir un Estado Asociado al MERCOSUR, por lo que cabe incluir a dicho país en el régimen de acuerdos y tratados de cooperación entre Brasil y los demás socios del Mercosur (Argentina, Paraguay y Uruguay), entre ellos el Protocolo de Las Leñas, sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, y el Protocolo de Medidas Cautelares.

En su decisión, acompañada por el plenario del STF, el relator – señaló:

*«[l]a nítida distinción entre los países fundadores – Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – y los asociados – Bolivia y Chile -, que participan de los encuentros en calidad de observadores»*

Ello impide aplicar a los estados asociados, en este caso Bolivia, el mismo estatus jurídico y régimen normativo que el vigente para los miembros plenos del MERCOSUR.

Finalmente, el relator destacó que los EP del MERCOSUR, Bolivia y Chile han suscripto recientemente el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (*Las Leñas II*), el cual se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso nacional. Siendo que dicho acuerdo internacional

*«[n]o integra el ordenamiento jurídico nacional, el planteo está en contradicción con la regla según la cual la ejecución de sentencia en Brasil no prescinde de homologación»*

En consecuencia, las cartas rogatorias cursadas resultan de imposible cumplimiento y el recurso desestimado.

II) Otra vez el tema de la jerarquía y exigibilidad del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico brasileño tuvo su correlato en una decisión del STF.

El asunto, aunque no involucra, directamente normas del MERCOSUR, resulta pertinente, debido a que el STF reiteró en el *sub lite* su doctrina sobre los alcances y la hermenéutica que cabe asignar al párrafo único del art. 4 de la Constitución Federal de 1988 (cláusula de habilitación para la integración regional), la cual, en su momento, tuvo

su origen en una causa en la que se ventilaba la aplicación de disposiciones del Derecho del MERCOSUR [CR (AgRg) 8.279/AT, 1998]<sup>43</sup>.

En el contexto de este asunto destacó el relator que

«[s]e impone hacer referencia..., a la observación que el Supremo Tribunal Federal hizo en el examen de este aspecto específico concerniente al procedimiento de transposición formal, para el orden jurídico doméstico, de los tratados, acuerdos, protocolos y convenciones celebrados, por Brasil, en el plano internacional.»

Agregó luego una cita de párrafos del sumario de la sentencia del pleno CR (AgRg) 8.279/Argentina, a saber:

«La Constitución brasileña no consagró, en materia de convenciones internacionales o de tratados de integración, ni el principio del efecto directo, ni el postulado de la aplicabilidad inmediata».

“Ello significa, *de jure constituto*, que, en tanto no se concluya el ciclo de su transposición, para el derecho interno, los tratados internacionales y los acuerdos de integración, además de no poder ser invocados, desde luego, por los particulares, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones en ellos fundados (principio del efecto directo), tampoco podrán ser aplicados, inmediatamente, en el ámbito doméstico del Estado brasileño (postulado de la aplicabilidad inmediata).

El principio del efecto directo (aptitud de la norma internacional para repercutir, desde luego, en materia de derechos y obligaciones, en la esfera jurídica de los particulares) y el postulado de la aplicabilidad inmediata (que hace referencia a la vigencia automática de la norma internacional en el orden jurídico interno) traducen directrices que no se hallan consagradas, ni positivadas en el texto de la Constitución de la República, motivo por el cual tales principios no pueden ser invocados para legitimar la incidencia, en el plano del ordenamiento doméstico brasileño, de cualquier convención internacional, aunque se trate de un tratado de integración, hasta tanto no se concluyan los diversos ciclos que componen su proceso de incorporación al sistema de derecho interno de Brasil. Magisterio de la doctrina. (...).”».

### **C) Paraguay**

En este Estado Parte de MERCOSUR la Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos pronunciamientos a través de su Sala Constitucional y también desde la Sala

---

<sup>43</sup> STF, Decisão monocrática, EXT 955/DF, 14.12.2004 (*Informativo STF N° 374, 13 a 17.12.2004*).

Penal. En su mayoría, las causas -muy variadas - en que se aplicó el ordenamiento normativo del MERCOSUR, fueron planteadas y resueltas en otras instancias<sup>44</sup>.

a) La CSJ interviene por primera vez a través de su Sala Penal en un asunto con fundamento en el derecho de propiedad intelectual ya que se trata de un problema sobre rotulación de productos y en consecuencia integra el tema relativo a la libre circulación de bienes<sup>45</sup>. El alto tribunal se pronuncia confirmando la resolución del tribunal de cuentas, al entender que existen entre las marcas objeto de litigio, diferencias ortográficas, fonéticas e ideológicas que impiden que el público consumidor sea engañado. Si bien el caso se resuelve por aplicación de derecho interno paraguayo, la fundamentación de la sentencia se encuentra en normas del MERCOSUR relativas al etiquetado de productos para diferenciar las marcas en cuestión.

b) En 2003, llega a la Corte un caso en el cual se plantea una acción de inconstitucionalidad a raíz de la retención de un vehículo<sup>46</sup>. La CSJ, - Sala Constitucional - rechazó la acción de inconstitucionalidad deducida, confirmando, en consecuencia la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

De esta manera, respalda la interpretación de las disposiciones del derecho del MERCOSUR y del derecho interno en el sentido defendido por el tribunal de apelaciones, a saber, que tales normas no otorgan a los funcionarios de la Administración Nacional de Navegación y Puertos facultades que exceden el mero pesaje en sus básculas de los vehículos de transporte de mercaderías a que se refiere la Resolución N° 195/2002<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Véase Informe Judicial sobre Aplicación de Derecho del MERCOSUR, I, II y III. [www.mercosur.int](http://www.mercosur.int)

<sup>45</sup> CSJ, Sala Penal, 25/05/2005, “Ashland Inc. c/ Dirección de Propiedad Industrial”. Se trata de una demanda promovida por un representante de la actora a raíz de resoluciones dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio mediante las que se autoriza a proseguir con los trámites de registro de la marca VALOIL, Clase 4, fundada en los artículos 15 y 2 incisos f) y g) de la Ley de Marcas No. 1294 de 1998. La recurrente tiene el registro de la marca VALVOLINE. El Tribunal de Cuentas había rechazado la demanda contencioso-administrativa al advertir que, confrontadas ambas marcas, no se observan semejanzas y tampoco se presenta el peligro de dilución ya que las normas de MERCOSUR exigen como requisito indispensable para la comercialización regular de los productos en el país el etiquetado correspondiente, lo que constituye una garantía más para la intangibilidad de los derechos patrimoniales emergentes de la titularidad marcaria.

<sup>46</sup> CSJ – Sala Constitucional, 06/10/2003 “Puertos y Almacenes Kannonikoff S.A. (PAKSA) c. Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP) s/amparo”.

<sup>47</sup> Relativo a este Acuerdo la Dirección General de Aduanas del Paraguay aprobó la Res. N° 195/02, la que en su art. 1° establece que, a partir de la fecha de su aprobación, “con el inicio de las actividades del Control Integrado entre las Administraciones de Aduanas Puerto José Falcón – Paraguay y de Clorinda – Argentina, en el marco del Tratado de Asunción del MERCOSUR, la totalidad de los medios de transporte de cargas que ingresen al territorio paraguayo, por la Administración de Aduana de Puerto José Falcón, con mercaderías de importación o en tránsito por territorio argentino, deberán pasar obligatoriamente por la báscula de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P), para su libramiento por la Administración de Aduana de Clorinda – Argentina”.

No obstante, según el actor, la ANNP no limitaba su accionar al cumplimiento de la tarea identificada en la Resolución N° 195/2002, sino que a su vez exigía el pago de las tasas portuarias. De este modo, la ANNP obligaba al importador – en los hechos – a despachar sus mercaderías en un puerto diferente al elegido, - en este caso el puerto de PAKSA - ya que luego de pagar las tasas portuarias a la mencionada Administración de Navegación, el traslado al puerto escogido inicialmente – PAKSA, donde nuevamente se erogarían tasas portuarias – significaba un costo económico adicional que limitaba la facultad del importador de elegir libremente los servicios portuarios de las empresas privadas. Todo ello, alegó el demandante, afectaba sustancialmente al sector privado cercenando la posibilidad de prestar tales servicios, que constituyen parte esencial de su actividad, generando un monopolio de hecho en manos de la ANNP.

Según la actora la conducta de los funcionarios de la ANNP, consistente en la retención de los vehículos y el cobro de tasas portuarias constituía una

“[r]etención indebida, ilegal y arbitraria de los vehículos de transporte de mercaderías con destino a PAKSA, así como la violación del principio y garantía constitucional de libre concurrencia”.

Así, conforme se desprende de la sentencia recurrida, el proceder de la ANNP en el *sub lite* excedería las obligaciones y facultades que emanan de la Resolución N° 195/2002 y constituirían, por tanto, una vía de hecho desprovista de sustento jurídico tanto en disposiciones internas como del MERCOSUR.

Según su interpretación, las atribuciones conferidas por las normas del MERCOSUR y por las propias del ordenamiento nacional – algunas derivadas de las primeras – sobre el control integrado de fronteras, no comprenden la potestad de retención de los vehículos de transporte de mercaderías o la facultad de desviar los servicios portuarios.

c) Se presenta asimismo ante la CSJ, una aclaratoria a fin de conocer el alcance del Acuerdo y Sentencia dictado en el caso anterior, en relación al control integrado de fronteras en el marco de MERCOSUR en el punto de frontera Falcón, Paraguay/ San Ignacio de Loyola, Argentina. El derecho sobre el que gira el caso es la normativa MERCOSUR que no comprende la potestad de retención de vehículos de transporte de mercaderías o la facultad de desviar servicios portuarios. En consecuencia se resuelve que no corresponden los presupuestos del Cód. Pcsal. Civil de la Nación a fin de hacer viable el recurso de aclaratoria.

## **D) Uruguay**

En la República Oriental del Uruguay la Corte Suprema de Justicia emitió varias sentencias dentro de su competencia sobre el derecho de MERCOSUR.

Así, desde 1999 se encuentran pronunciamientos del Tribunal Supremo del país en los que aparece este acervo normativo como fundamento y sostén de decisorios captados por la práctica mercosureña.

a) El primer caso a que hacemos referencia versa sobre un pedido de extradición.<sup>48</sup>

Se trata de la extradición de una persona a la República Argentina. Entre los múltiples agravios que formula la defensa, impugna la carencia de legalización de la documentación. La norma concerniente es el Acuerdo sobre Extradición del MERCOSUR. La Corte no hace lugar a la nulidad solicitada señalando respecto de la carencia de legalización, que está vigente:

“[e]l Acuerdo sobre Notas Reversales convenido con fecha 4 de abril de 1995 entre Argentina y nuestro país, en el que ambos Gobiernos pactan que la exención de legalización de documentos en materia criminal comprende a los pedidos de extradición que curse cualquiera de ambos países al otro y de los documentos que lo acompañen cualquiera fuere su naturaleza”.

Sin perjuicio de ello, agrega la Corte, que

“[t]odos los tratados suscritos en los últimos años y entre ellos el de extradición con la República Argentina de 1996 y el Tratado para los países del MERCOSUR firmado el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro, ambos en proceso de aprobación, eximen de la legalización de estos documentos entre los Estados partes. Quiere decir que la tónica actual en materia de colaboración entre Estados tiende a la eliminación de trabas de este tipo en la documentación que se envían los países limítrofes”.

Es de tener presente que la referencia de la Corte a la norma mercosureña es a título meramente ilustrativo, pues no se encontraba en vigor entre las Partes a la fecha de la sentencia.

b) En un conflicto planteado sobre la libre circulación de mercaderías, particularmente la valoración aduanera, se interpone recurso de casación contra la

---

<sup>48</sup> "Sentencia N° 187/99, "Moreira Mendez, Robert Edward - Su extradición – Casación penal", ficha 277/98, 29/06/1999".

sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno que determinó la incautación de un automóvil proveniente del MERCOSUR. El monto del asunto determina la competencia de la Corte<sup>49</sup>.

El Derecho sobre el cual se debate es la Decisión CMC 17/94, incorporada por el Decreto 574/94 sobre Valoración Aduanera de Mercaderías expresando la Corte que desde el año 1995 rige en Uruguay un nuevo sistema de valoración en aduana, consagrado en el llamado "Acuerdo para la aplicación del art. 7 del GATT". Este Acuerdo de Valoración es un instrumento jurídico que reglamenta dicho dispositivo del GATT, referido a la valoración de las mercaderías en ocasión de su presentación ante la Aduana, para la aplicación de la tributación respectiva.

El Acuerdo forma parte de los acuerdos finales de la llamada "Ronda Uruguay del GATT", recogida en el Acta Final de Marrakech, ratificada por Ley No. 16.671 del 13/12/94, recibida, para mercaderías provenientes del MERCOSUR, por Decreto P.E. No. 574/94 del 29/12/94.

La Corte advierte que con fecha 2 de octubre de 1996 se estableció, por parte de la autoridad aduanera, el valor en Aduana del automóvil incautado en autos en la suma de \$ 74.700, primero identificado como valor de Bruselas y después como cuantía.

Tal suma no supera las U.R. 1.500, a la fecha de promoción de la denuncia. Por lo cual, conforme lo establecido en las normas citadas y en el art. 276.3 del Código General del Proceso, resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación en función del monto del asunto.

La norma MERCOSUR mencionada se encuentra vigente desde el 29/01/96 por lo que corresponde su aplicación al caso.

c) En una causa resuelta en 2003 se pronuncia el Alto Tribunal sobre la solicitud de **extradición** a República de Egipto<sup>50</sup>. Desestima la Casación interpuesta, confirmando el fallo de segundo grado que hace lugar a la misma invocando como fundamento para desvirtuar uno de los argumentos presentados ante la Casación por la recurrente, al Tratado entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en diciembre de 1998 en Río de Janeiro.

---

<sup>49</sup> 14.06.2000. "Fisco: Roberto Perez y Otros C/ De Cassia Neto, Antonio. Denuncia Aduanera. Casacion".

<sup>50</sup> SCJ N° 135/03.

d) En tanto que al año siguiente por Resolución N° 467/2004 - “Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) – Eleva Informe del Señor Fiscal de Corte, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de 7° turno en autos: “Alsina, Andrés c/Ministerio de Educación y Cultura. Recurso de amparo”, interviene la SCJ.

El asunto llegó a conocimiento de la máxima jurisdicción a partir de la presentación, por parte del IELSUR, a los efectos de que el máximo tribunal

«asuma competencia en virtud de que de dicho informe queda manifiesto que la petición del Dr. R. Canicoba Corral, quedó sólo reducida a la esfera del Poder Ejecutivo – Ministerio de Defensa y Ministerio de Relaciones Exteriores –, sin que el Poder Judicial, tomara noticia, ni actividad procesal en la solicitud del Magistrado argentino».

La Suprema Corte recordó que la cuestión fue iniciada a partir de la solicitud de extradición de ciudadanos uruguayos, formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de la Capital Federal, Argentina, con fecha 21 de junio de 2001, sobre la base del Tratado de Extradición entre ambos Estados de 1996.

La alta jurisdicción resaltó que el citado Tratado de Extradición se aparta, en cuanto a la cuestión suscitada por IELSUR (a saber el alcance de las facultades del Poder Ejecutivo en materia de tramitación y procedencia de los pedidos de extradición y las atribuciones del Poder Judicial en la materia) del sistema extradicional fijado en el Código del Proceso Penal y en los artículos 32 y 31, respectivamente, de los Tratados de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, orientación en la que

«[e]n el mismo sentido, se inscriben los recientes Acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y de estos con las Repúblicas de Chile y Bolivia suscritos ambos en Río de Janeiro el 10/XII/98, ratificados respectivamente por Leyes Nos. 17.499 y 17.499. En el Tratado aplicable se atribuye competencia tanto para “[r]ecibir y diligenciar las solicitudes de extradición, como para decidir a su respecto (arts. 13.1 y art. 17.1 respectivamente) a la Parte requerida, que en el caso es la República Oriental del Uruguay, por quien actuó el Poder Ejecutivo (en ejercicio de la facultad conferida por el art. 168 Nal. 20 de la Constitución de la República)».

Inteligencia que también surge del art. 22.1 de los Acuerdos del MERCOSUR ratificados por Leyes Nos. 17.498 y 17.499.

En el asunto bajo examen,

«el Poder Ejecutivo – (...) –, invocó razones de orden público (conf. art. 25 del Tratado de Extradición multicitado y arts. 30 de los Acuerdos sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y entre éstos y las Repúblicas de Chile y Bolivia citados<sup>1</sup>) para disponer la devolución de la carta rogatoria en cuestión».

e) En tanto que varios fueron los reclamos laborales en los que el tema fue inmunidad de jurisdicción de la Secretaria MERCOSUR.

Las cuestiones que motivaron la emisión del primer fallo que reseñamos, y los dos que seguidamente se relacionan, se suscitaron a raíz de que la Secretaria MERCOSUR, por sufrir una reestructuración institucional, no renovó, a su vencimiento, los contratos de los funcionarios reclamantes.

Los funcionarios en cuestión efectuaron reclamos basando su demanda en que la sucesión de contratos por tiempo determinado, indican que se está frente a una relación de trabajo de carácter permanente, transformando el vínculo laboral en indefinido, con la consiguiente carga del pago de la indemnización.

Asimismo, y respecto a la jurisdicción competente, manifestaron que la misma recae en la SCJ, dado que en virtud del derecho aplicable, “internacional o nacional” se debe optar por el más beneficioso para el operario.

En su fallo, la SCJ se inhibió para conocer, declarándose incompetente en virtud de la inmunidad de jurisdicción, que al MERCOSUR/ SM, confiere el Acuerdo Sede suscrito entre el gobierno de Uruguay y MERCOSUR.

Asimismo, manifestó que no obstante ello, es posible la renuncia a dicha inmunidad por quien detenta la titularidad de la personalidad jurídica, esto es el Consejo Mercado Común, circunstancia ésta que en la especie no se ha constatado.

Finalmente, y a ese efecto, señaló que debe notificarse expresamente al CMC<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> 01-04-2005 Sentencia N° 249. “Carvalho de Oliveira, Paulino c/ Secretaria Administrativa del MERCOSUR o MERCOSUR- Demanda Laboral- Causa diplomática”

f) En el marco de una nueva causa, y conforme se adelantara, el actor reclamaba el pago de una indemnización por despido, en virtud de haberse culminado la relación laboral por motivos ajenos al trabajador.

En respuesta al referido reclamo, la SM se presentó alegando la inmunidad de jurisdicción, sin perjuicio del eventual planteo del reclamo ante el Tribunal Administrativo Laboral del MERCOSUR.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se inhibió de conocer, sobre la base de considerar que la SM goza de inmunidad de jurisdicción.

En tal sentido, si bien la SCJ comenzó remarcando el carácter no absoluto y total de la inmunidad de jurisdicción, en tanto la inmunidad de jurisdicción se reservaría sólo para los “actos de imperio” por oposición a los “actos de gestión”, la SCJ, descartó su aplicación al caso, dada la ausencia de normativa expresa que regule el punto.

Así, para resolver el asunto, la SCJ efectuó una remisión al pronunciamiento citado anteriormente, fundando su decisión en la vigencia del Acuerdo Sede suscripto entre Uruguay y el MERCOSUR. Resaltó el cuerpo, que dicha inmunidad de jurisdicción operará en la medida que no medie renuncia expresa a la misma, supuesto que no se ha dado en el particular<sup>52</sup>.

g) En la misma línea que en los casos mencionados anteriormente, la SCJ se inhibió para conocer en una causa similar fundando su pronunciamiento en el hecho que la demandada, goza de inmunidad de jurisdicción.

Tras recordar un fallo señero del que surgiría el carácter no absoluto y total de la inmunidad de jurisdicción, en virtud del cual dicha inmunidad se reservaría sólo para los “actos de imperio” por oposición a los “actos de gestión”, la SCJ, descartó su aplicación al caso, dada la ausencia de normativa expresa que regule el punto.

En consecuencia, para resolver el asunto, efectuó otra vez una remisión al pronunciamiento citado en primer término, fundando su decisión en el Acuerdo Sede suscripto entre Uruguay y el MERCOSUR.

Asimismo resaltó que la inmunidad de jurisdicción operará en la medida que no haya renuncia expresa a la misma, supuesto que no se ha dado en el particular<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> 01-04-05. Sentencia N° 250.

<sup>53</sup> 01.04.2005. Sentencia N° 248. "Scavo Guichon, Diego Luis C/ Secretaria Administrativa del Mercosur - Causa Diplomática".

Se hace hincapié en que corresponde la aplicación del Protocolo de Ouro Preto que otorga personalidad jurídica al MERCOSUR y el Acuerdo Sede entre el MERCOSUR y Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría.

La SCJ declara que la parte demandada goza de inmunidad de jurisdicción y, en su mérito, no corresponde continuar conociendo en autos. La Corte se declara incompetente por los mismos motivos referidos en la sentencia anterior sobre la inmunidad de jurisdicción del MERCOSUR. Esto pese a considerar válida la distinción entre actos de *jure gestionis* y de *jure imperii*, en la jurisdicción de la Corte, pero que descarta en la especie.

h) En una causa planteada sobre libre circulación de bienes, zonas aduaneras, vinculada al delito de contrabando de obras de arte<sup>54</sup>, se produce la situación que sigue. Un camión conteniendo obras de arte uruguayas es detenido en la zona común de frontera por las autoridades argentinas, pero en territorio uruguayo. El camión y las mercaderías en supuesta infracción son incautados por las autoridades argentinas. El magistrado de la ciudad de Concepción, República Argentina, reclamó competencia en ese asunto y requisó los bienes detenidos, incluido el camión de propiedad de Aerolíneas Argentinas y en virtud de la competencia que alegó, trasladó el camión a la República Argentina, fundándose el magistrado argentino en los Acuerdos de Recife de 1993 y 2000 aprobados en el marco del MERCOSUR, que regulan lo relativo a zonas aduaneras comunes a ambos países, a los efectos de la cooperación entre Aduanas. El juez uruguayo que asumió jurisdicción en la causa, consideró que no se había actuado correctamente y que no procedían ni la jurisdicción argentina ni la aplicación de los textos del MERCOSUR mencionados. Lo primero por tratarse de un asunto de jurisdicción uruguayo pues el camión fue detenido dentro de los límites del territorio uruguayo y según el Código Aduanero, art. 5º, éste es aplicable a las infracciones aduaneras cometidas dentro del territorio nacional, y lo segundo al determinar que la modificación de las normas de competencia y jurisdicción que plantean los “Decretos 5/93, 4/00 o 390/01 como los Acuerdos de Recife son antijurídicas, por invadir esferas privativas de la Ley y la Constitución (Art. 85 ords. 2º, 3º y 7º de la Constitución Nacional) al haber sido incorporados por Acuerdos de Alcance Parcial de la ALADI que se incorporan por Decreto.

---

<sup>54</sup> 30-09-2005. Incautación de Obras de Arte - Contienda de Competencia - Ficha 316-86/2005.

Se plantea una acción de contienda de competencia (arts. 331 del C.G.P. y 239 ord. 1o. de la Constitución), ante la Suprema Corte de Justicia uruguaya por razones de competencia judicial - jurisdicción competente- en el caso. Solicita que la SCJ, en virtud de la competencia originaria y exclusiva que le otorga el ord. 1° del art. 239 de la Constitución, juzgue en esta causa:

“[p]ara que se restablezca la justicia y se hagan valer las normas de nuestra soberanía, específicamente la jurisdicción uruguaya, la competencia de este Tribunal y la devolución de los efectos incautados para que pasen bajo la orden del Tribunal uruguayo”.

Entiende la Corte que la normativa indicada por el recurrente no resulta fundamento adecuado para ejercitar el incidente promovido ya que el art. 331 del C.G.P. que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para entender en contienda de competencia, se refiere a los tribunales nacionales, no a situaciones como la que se plantea en el caso en que colindan decisiones emanadas de tribunales nacionales y pertenecientes a la República Argentina.

Y, en cuanto al art. 239 de la Constitución, tampoco resulta aplicable por cuanto el alcance que posee no es comprensivo de situaciones como las que se ejercitan en estos autos. En efecto, en la segunda hipótesis, aunque se entendiera (como se señala el art. 239), que se trata de "cuestiones relativas a Tratados, Pactos y Convenciones con otros Estados", por haberse amparado el magistrado argentino para actuar en el presunto contrabando de obras de arte en los "Acuerdos de Recife", aprobados por Uruguay por Decretos 5/93, 390/01 y 4/00, no es mediante la interposición de un incidente de contienda de competencia la vía procesal adecuada para reclamar su inaplicabilidad por resultar violatorios del art. 85 ord. 7° de la Constitución, en función de lo cual también desde este aspecto corresponde rechazar el planteamiento promovido.

Al magistrado uruguayo de Fray Bentos le asiste razón respecto de la jurisdicción competente según reconoce la propia SCJ aunque se promueve una acción que no corresponde en defensa de su competencia.

Respecto de la normativa MERCOSUR referida, no parece correcto aplicar los Acuerdos de Recife por parte del juez argentino por no encontrarse los mismos en vigor a la fecha en que se pretende aplicarlos, cuestión que descarta comentar los aspectos

referidos a su contenido (El Acuerdo de Recife del 2000 –que revoca el de 1993, que entró en vigor recién el 18 de octubre de 2006 con la incorporación de Paraguay).

De la misma forma al magistrado uruguayo le correspondería impugnar la aplicación de los mismos, por ese motivo, sin entrar en otras consideraciones que resultan opinables sobre el contenido del Acuerdo y la forma de su incorporación que implicarían un tema de inconstitucionalidad.

Sin embargo, parece claro que la zona aduanera de frontera estaba funcionando en orden al régimen jurídico de estos Acuerdos y en el convencimiento por ambas partes de que las normas nacionales de los dos países que habían incorporado los Acuerdos ya establecían su obligatoriedad entre ellas.

La SCJ tampoco investiga el punto de la vigencia de los Acuerdos.

Finalmente, se equivoca por todos la terminología empleada al llamar a las Decisiones del MERCOSUR “Decretos”, tanto por el magistrado como por la SCJ lo que induce a confusión.

## **2. La tendencia**

Acerca de la aplicación judicial del Derecho MERCOSUR por los tribunales nacionales pueden extraerse algunas conclusiones que obran a manera de sustento de la construcción jurisprudencial del MERCOSUR.

Los pronunciamientos de los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados denotan una amplia receptividad de las fuentes jurídicas del MERCOSUR, en particular en materia de régimen y certificados de origen; cooperación en general y especialmente respecto a la problemática de la extradición.

La libre circulación de vehículos intra MERCOSUR y la inmunidad de jurisdicción de la Secretaria MERCOSUR, se manifiestan como temas recurrentes en tanto que el Acuerdo de Recife sobre Control Integrado de Frontera ha sido aplicado con particular resultado.

Cabe destacar que la invocación de las fuentes jurídicas del MERCOSUR, o de los demás acuerdos ha tenido lugar a iniciativa, no sólo de los propios tribunales, sino también de las partes reclamantes, quienes los han alegado como fundamento normativo de sus agravios o reclamos.

Por su parte, al interior de cada Estado Parte, se constata coherencia en la interpretación que cabe dar a los acuerdos internacionales a través del tiempo en orden a la mayoría de las materias más relevantes.

Asimismo, se consigna que la jurisprudencia en cuestión pone de relieve las asimetrías legislativas existentes entre los Estados Partes en cuanto a la jerarquía que se les reconoce a los Tratados internacionales en los ordenamientos jurídicos internos. En este sentido, mientras en Argentina se ha sostenido de manera sistemática y consistente, el carácter supra legal de los tratados, Brasil reafirma la paridad entre los actos internacionales y las normas infraconstitucionales de derecho interno.

Otro punto que interesa meritar es que en general, los Superiores Tribunales han efectuado una lectura o interpretación complementaria entre el derecho interno y las fuentes jurídicas del MERCOSUR, los Acuerdos suscriptos en el marco de la ALADI y los acuerdos de la OMC. Al respecto, también puede constatarse la tendencia a consagrar la prevalencia de los Acuerdos suscriptos en el marco del Tratado de Asunción, sobre los Acuerdos bilaterales suscriptos entre sólo algunos de los Estados Partes del MERCOSUR.

### **III. Foro de Cortes Supremas del MERCOSUR**

Entre los temas que han merecido apartado especial en el contexto del MERCOSUR desde la perspectiva institucional – jurisdiccional, especialmente a la hora de analizar la reglamentación sobre solución de controversias,<sup>55</sup> el rol que corresponde asumir a los tribunales nacionales desde un contexto de cooperación o eslabonamiento conjunto no ha sido para nada menor. De esta suerte, no llamó la atención la convocatoria efectuada desde Montevideo en el año 2003, a los presidentes de los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados Partes para debatir sobre cuestiones de interés común teniendo lugar el Iº Encuentro de Cortes Supremas de MERCOSUR.<sup>56</sup>

La reunión adquirió relevancia al integrar su agenda temas como la cooperación judicial, la necesidad de avanzar hacia la interpretación uniforme del derecho de

---

<sup>55</sup> Nos referimos al Protocolo de Olivos sobre solución de controversias y a su Reglamento, vigentes en Mercosur desde enero de 2004. Sobre el mecanismo instaurado en el bloque puede verse: D. OPERTTI BADÁN, “Los últimos avances institucionales del Mercosur”, *Tribuna del Abogado* n° 139, 2004, pp. 15-17; E. REY CARO, *El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur*, Córdoba, Lerner, 2002; A. DREYZIN DE KLOR, “El Protocolo de Olivos”, *Rev. Der. Priv. Com.* 2003-1, pp. 577-621; AA.VV., “Contribución al perfeccionamiento del sistema de solución de controversias del Mercosur”, *RDIM* año 8 n° 5, pp. 135-140.

<sup>56</sup> 16 y 17 de octubre de 2003.

MERCOSUR<sup>57</sup> y el impacto que ejercen las asimetrías constitucionales entre otros puntos de equivalente significación.

A fin de dar continuidad al esfuerzo emprendido, al año siguiente una nueva convocatoria devino en la celebración en Brasilia, de la segunda edición de dicho evento<sup>58</sup>. El motivo que aparece incentivando estas reuniones es el afán que asiste a los magistrados de contribuir de algún modo a “mejorar institucionalmente el MERCOSUR en lo que respecta a su normatividad y consecuentemente, la seguridad jurídica de los ciudadanos mercosureños”<sup>59</sup>.

El “2º Encuentro de Cortes Supremas do Mercosul”<sup>60</sup> marca un punto de inflexión entre lo actuado hasta su realización y a partir del mismo confluyendo varios factores para que pueda ser considerado trascendental. A fin de estructurar las exposiciones se estableció un programa conteniendo cuatro temas centrales, integrado cada uno con tres interrogantes para direccionar el tratamiento de la problemática hacia los ejes identificados como los más conflictivos.

El primer grupo, sobre “asimetrías constitucionales”, planteó cuestiones referidas a la factibilidad de crear instituciones supranacionales en el contexto de los modelos constitucionales vigentes; a la posibilidad de reconocer primacía a las normas que se generan por los órganos del bloque en relación con las normas nacionales y al grado de condicionamiento que impone la reciprocidad de derechos y obligaciones establecida en el Tratado de Asunción.

El segundo grupo referido a “cooperación judicial” se estructuró bajo planteamientos que giraron en torno a los siguientes puntos: la probabilidad de promover la cooperación judicial entre los EP y los países asociados con los instrumentos jurídicos aprobados en el marco integrado y la conveniencia de efectuar un examen previo de la ofensa al orden público y a la soberanía para conceder el exequátur. Como contrapartida

---

<sup>57</sup> J. C. RIVERA, “La opinión consultiva en el sistema de solución de controversias del Mercosur”, en *Estudios en homenaje a la doctora Berta Kaller Orchansky*, Córdoba, Advocatus, 2004, pp. 203-214.

<sup>58</sup> Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2004.

<sup>59</sup> Así lo sostuvo el Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil – Ministro Nelson Azevedo Jobim a la hora de inaugurar el IIº Encuentro de Cortes Supremas del Mercosur.

<sup>60</sup> Su organización estuvo a cargo del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) y del “Centro de Estudos de Direito Internacional”<sup>60</sup>, siendo responsables de la coordinación la Ministra Ellen Gracie - Vicepresidenta del STF – y Carlos Eduardo Caputo Bastos - Ministro del Tribunal Superior Electoral y fundador del Centro referido - asumiendo una destacada actuación en la coordinación científica, el profesor Ricardo Alonso García, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

de esta opción, se planteó la conveniencia de homologar la sentencia extranjera de manera difusa.

También integró este ítem el interrogante acerca de la posibilidad de homologar sentencias extranjeras en materia penal con efectos confiscatorios o pérdida de bienes y la aplicación de penas restrictivas de la libertad de cara a las normas plasmadas en las constituciones nacionales.

El tercer grupo cuyo tratamiento versó acerca de la “armonización legislativa en derecho material y procesal” tuvo en la mira dar respuesta a los siguientes planteos: ¿cuál es el camino más conveniente para avanzar en el ordenamiento jurídico del Mercosur: la armonización o la unificación?; ¿cuál es el rol que los poderes judiciales podrían o debieran ejercer en aras de la integración?; y por último, teniendo en cuenta las asimetrías que presentan las organizaciones jurisdiccionales nacionales, ¿puede considerarse que obran de obstáculo para contribuir a armonizar y uniformar la legislación?

Un aporte ilustrativo al respecto, fue la enunciación de materias en las que la armonización legislativa es imprescindible en el proceso, ejemplo de ello, el derecho de la competencia, los derechos del consumidor, entre tantos otros.

El cuarto y último grupo se ocupó del “sistema de solución de controversias” y los interrogantes diseñados fueron: ¿cómo debe considerarse la falta de regulación de un proceso judicial en el Protocolo de Brasilia a cuyo amparo se dictaron diez de los laudos? ¿Fue benéfica a la implementación del bloque tal carencia?; el Protocolo de Olivos ¿contribuye a la implementación efectiva de un mercado común?; y respecto a las opiniones consultivas y a la competencia para emitir las ¿debería ser atribución de un órgano de revisión arbitral o de un órgano de cooperación integrado por los miembros de los poderes judiciales nacionales?

Aunque prácticamente se cumplió con la agenda tal como fuera planeada, numerosos aspectos quedaron por debatir, decidiéndose formalizar estos encuentros con carácter anual.

El factor que lleva a determinar la importancia del evento radica en la aprobación de la “Declaración de Brasilia”. La firma del documento pudo concretarse merced a la confluencia de voluntades de los altos magistrados presentes en la reunión, ante el pleno convencimiento de la relevancia que adquiere institucionalizar el foro.

En la convicción que eventos de esta calidad son altamente enriquecedores para aunar criterios y debatir sobre los puntos a concertar desde los poderes judiciales de los estados, estimamos que la cláusulas contenidas en la “Declaración” reflejan a todas luces los beneficios que devendrán en la operatoria del bloque, principalmente desde la perspectiva de los particulares que comercian y contratan en la región.

Entre los puntos a destacar del documento, cabe mencionar, el que refiere que “[l]os Poderes Judiciales nacionales son imprescindibles en la estructura funcional del MERCOSUR, en su condición de aplicadores de sus normas, decidiendo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con autoridad de cosa juzgada” y que “[l]a evolución del proceso de integración es compromiso del Estado y, como tal, debe ser compartido por todos los poderes constituidos” – los Poderes Judiciales del MERCOSUR y los Estados Asociados – representados a través de un juez o ministro de los respectivos tribunales supremos – acordaron “[i]nstitucionalizar, en Brasilia, el Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR para cuestiones jurídicas de relevancia para la integración latinoamericana en general, con particular énfasis en el MERCOSUR”<sup>61</sup>.

Recuérdese sin embargo, que el Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR no constituye formalmente un órgano dentro de la estructura institucional del bloque<sup>62</sup>.

En su reunión siguiente - 3º Encuentro de Presidentes de Cortes Supremas del MERCOSUR y Estados Asociados, - los representantes ante el Foro CSM, “[c]onsiderando la importancia de las opiniones consultivas como mecanismo de armonización y aplicación uniforme de las normas del Mercosur; [c]onsiderando la necesidad de que se reglamente el mecanismo de presentación de consultas a fin de contar, cuanto antes, con normas que regulen la efectiva entrada en operación del procedimiento previsto en el Protocolo de Olivos; y [c]onsiderando lo que establece el Artículo 4.2. del Reglamento del Protocolo de Olivos (CMC/DEC. N° 37/03)”, decidieron “[s]olicitar a la Coordinación Científica de los Encuentros que se encargue de elaborar una propuesta de reglamentación del mecanismo de opiniones consultivas, para ser sometido a deliberación de los Tribunales y Cortes Supremas del Mercosur”<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup>Ver su texto en la página del STF <<http://www.stf.gov.br/noticias/imprensa/ultimas/ler.asp?CODIGO=115384&t>>, visitada el 23/12/2004.

<sup>62</sup>Según su Reglamento Interno – aprobado en ocasión del 3º Encuentro de Presidentes de Corte Suprema de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados (Brasilia, 21 y 22 de noviembre de 2005) –, el Foro CSM estará integrado por los Tribunales y Cortes Supremas de los Estados Partes y Estados Asociados, debiendo cada Tribunal o Corte indicar anualmente dos representantes ante el Foro, siendo uno de ellos el Presidente del respectivo Tribunal o Corte; tendrá sede en Brasilia, y sus reuniones ordinarias tendrán lugar durante el segundo semestre de cada año (artículos 2, 5 y 6).

<sup>63</sup>“Declaración del 3º Encuentro de Tribunales y Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados” (*Declaración de Brasilia*), págs. 2 y 3. El destacado fue agregado. Un comentario del 3º Encuentro puede verse en A. DREYZIN DE

En este entendimiento en el 4° Encuentro celebrado en Brasilia, se aprueba un documento que es elevado a los órganos del MERCOSUR conteniendo un proyecto de reglamentación de Opiniones Consultivas provenientes de los Tribunales de los Estados Partes. Como se observa, las Corte Supremas han asumido un papel institucional de trascendencia en el camino hacia la aprobación de la reglamentación mencionada en el artículo 4, inciso 2, de RPO<sup>64</sup>. Consignemos que el CMC aprobó la reglamentación de las opiniones consultivas en el marco de la reunión cumbre celebrada en Río de Janeiro, el 17 de enero de 2007.

## 1. Sobre el Foro

Acerca de este foro es mucho lo que puede concluirse, así, bien merece destacarse el activo rol que han tenido los tribunales supremos de los Estados Partes en materia de solución controversias en tanto haberse autoconvocado a institucionalizar el diálogo y el debate en un foro de excelencia que aunque independiente del esquema de órganos del MERCOSUR, guarda con ellos estrecha vinculación.

El tratamiento de la reglamentación de las OCS, evidentemente, tiene uno de sus principales exponentes, al punto tal que las Cortes y Tribunales Supremos nacionales, sin que estuviera previsto en el artículo 4, inciso 2, del RPO, decidieron elaborar y presentar al CMC un *anteproyecto de reglamentación*, el cual, ha sido receptado en buena parte en la norma aprobada.

Los *Encuentros* de las Cortes Supremas demuestran su importancia al proliferar rápidamente, ya que desde octubre de 2003 han venido sucediéndose sin interrupción, teniendo lugar varias reuniones preparatorias y finales.

Uno de los temas pendientes, propio de cada tribunal ad intra, es la *forma* en que se *tratarán administrativamente los pedidos de OCS* que cursen los tribunales inferiores. A esta cuestión deben abocarse las instancias supremas para evitar demoras o diligencias innecesarias que obstaculicen la dinámica que deben tener las opiniones consultivas.

---

KLOR, “El Tercer Encuentro de Cortes Supremas de MERCOSUR y Estados Asociados”, revista *DeCITA* N° 5/6, 2006, ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, págs. 733 a 734.

<sup>64</sup>Doctrina autorizada comentando los encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR – llama la atención sobre el hecho de que “antes de ser consultadas por el Consejo del Mercado Común, las Cortes Supremas del Mercosur y Asociados tomaron la iniciativa de dialogar entre sí, sobre la forma por medio de la cual, los judiciales nacionales podrían solicitar opiniones consultivas” M.A. JARDIM DE SANTA CRUZ OLIVEIRA, “La Diplomacia Judicial: El Papel de Las Cortes Supremas en la Integración Jurídica del MERCOSUR: El IV Encuentro”, *DeCitas* N° 7, 2007, ed. Zavalía y Fundación Boiteaux, Buenos Aires, Argentina, Florianópolis, Brasil.

## **2. Hacia el futuro**

En definitiva, señalemos que los representantes de los Tribunales Superiores y Cortes Supremas de los Estados Partes, por intermedio de la actuación que vienen desarrollando manifestaron su empeño en contribuir en la evolución institucional del proceso de integración, en particular en lo concerniente al fortalecimiento y desarrollo jurídico del bloque. Asimismo, recomendaron proseguir los debates, en los distintos sectores de la comunidad jurídica, con vistas a la definición del sistema permanente de solución de controversias. Por otro lado, destacaron la importancia de las opiniones consultivas como mecanismo de armonización y aplicación coherente del derecho del MERCOSUR.

En la actual etapa, se encuentra en preparación el “5° Encuentro de Cortes Supremas” que tendrá lugar en Brasilia en el mes de noviembre de 2007.